



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-51585922- -APN-DGD#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2018-51585922- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente N° S01:0262423/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se inició el día 21 de junio de 2016 como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN por la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES, mediante la cual denunció que las estaciones de servicio expendedoras de GNC de la Ciudad de Mar del Plata, de la Provincia de BUENOS AIRES, habrían llevado a cabo un presunto acuerdo anticompetitivo, con el objeto de incrementar el precio del GNC, en infracción al régimen de defensa de la competencia.

Que, la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES, aseveró que muchas estaciones de servicio del país han aprovechado los incrementos de precios de los combustibles líquidos para aumentar los precios del GNC, sin respaldo en alguna otra variable económica.

Que, en ese sentido, sostuvo que en muchas zonas hay empresas que ostentan una posición dominante tal que les permite realizar acuerdos para aumentar el precio del GNC.

Que, el día 15 de septiembre de 2016, la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES ratificó su denuncia aclarando que su pretensión era que se investigara la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre las estaciones expendedoras de GNC de la Ciudad de Mar del Plata.

Que, en esa oportunidad, también informó que los aumentos de precios se habían dado en el mes de abril de 2016, de manera simultánea, resultando aproximadamente en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442, la COMISIÓN NACIONAL DE

DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha adoptado una serie de medidas procesales previas, a fin de determinar la procedencia del traslado previsto en el Artículo 38 del mismo cuerpo legal.

Que, el día 3 de marzo de 2017, se agregó de oficio copia del listado de estaciones de servicios expendedoras de GNC ubicadas en la Ciudad de Mar del Plata, cuya fuente ha sido el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que, en esa misma fecha, se requirió a diversas estaciones de servicio de GNC de la Ciudad de Mar del Plata, que informaran el precio diario de venta al público por metro cúbico de GNC, y el volumen diario comercializado en boca de expendio, desde el día 1 de septiembre de 2015 a la fecha del requerimiento.

Que, asimismo, se les solicitó que proporcionaran información societaria en relación a la identidad de sus socios y porcentaje de participación de cada uno, así como también, las relaciones de control directas e indirectas con otras sociedades.

Que, los días 21 y 22 de agosto de 2018, se realizaron inspecciones oculares y constataciones de los precios de venta de GNC en diferentes estaciones de servicio de la Ciudad de Mar del Plata, donde a raíz de las mismas se confeccionó un registro fotográfico en cada caso y se labraron las actas correspondientes.

Que, conforme los hechos expuestos en la presentación de la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES, las especificaciones efectuadas en la audiencia de ratificación y lo que se desprende de la información recabada en el presente expediente, la práctica denunciada podría encuadrarse en las previsiones de los Artículos 1º, 2º, inciso a), y 3º, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que, no obstante ello, y de acuerdo a la información relevada y al análisis efectuado en las presentes actuaciones, la Comisión Nacional entendió que no están dados los extremos necesarios para configurar la práctica colusoria denunciada y, por ende, tampoco una afectación al interés económico general, en los términos de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO emitió el Dictamen de fecha 17 de noviembre de 2020, correspondiente a la "C.1606", recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior archivar las presentes actuaciones, en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442 y del Artículo 38 del Anexo al Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, con la salvedad de la aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 38 del Anexo y el Artículo 5º del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del Artículo 38 del Anexo al Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 17 de noviembre de 2020, correspondiente a la "C. 1606", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2020-79331081-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.09.24 18:20:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.09.24 18:20:24 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1606 - Archivo art. 38 Ley N° 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. EX-2018-51585922-APN-DGD#MPYT, del Registro del Ex MINISTERIO DE PRODUCCION caratulado: “CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC” (C. 1606).

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE GAS Y AFINES (en adelante, “CAPEC”), entidad sin fines de lucro que representa a todas las micro, pequeñas y medianas empresas productoras de equipos completos y afines de la Argentina¹.
2. Las denunciadas son las estaciones de servicio dedicadas al expendio de GNC ubicadas en la ciudad de Mar del Plata.

II. LA DENUNCIA.

3. El día 21 de junio de 2016 la CAPEC efectuó una presentación ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), mediante la cual denunció que las estaciones de servicio expendedoras de GNC de la ciudad de Mar del Plata, que habrían llevado a cabo un presunto acuerdo anticompetitivo, con el objeto de incrementar el precio del GNC, en infracción al régimen de defensa de la competencia².
4. En su presentación la CAPEC aseveró que muchas estaciones de servicio del país han aprovechado los incrementos de precios de los combustibles líquidos para aumentar los precios del GNC, sin respaldo en alguna otra variable económica. En ese sentido, sostuvo que en muchas zonas hay empresas que ostentan una posición dominante tal que les permite realizar acuerdos para aumentar el precio del GNC.
5. Entre otras cosas, expuso los inconvenientes generados por la regulación del denominado “gas firme”³ e indicó también que las estaciones de terceros eran las que tenían mayores precios de venta al público, no así las estaciones de servicios de las petroleras.
6. De acuerdo con sus dichos, durante el período 2004-2009, hubo una paridad en el precio de venta del GNC entre las provincias del interior del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, durante 2009, agregó, las estaciones de servicio del interior del país habrían celebrado un acuerdo anticompetitivo para aumentar el precio del GNC, ampliándose de esa forma la brecha con el

precio registrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Como prueba de sus dichos, finalmente, la CAPEC acompañó un conjunto de gráficos comparativos de costos, precios de compra y precios de venta del GNC entre la Provincia de Mendoza y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante el período 2004-2016 (anexo I), y estadísticas nacionales de precios en estaciones de servicio, donde se proporciona datos sobre costos y precios provinciales del gas distribuido durante los primeros meses del 2016 (anexo II).

III. LA RATIFICACIÓN.

8. El día 15 de septiembre de 2016, la CAPEC ratificó su denuncia aclarando que su pretensión era que se investigara la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre las estaciones expendedoras de GNC de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. En esa oportunidad, también informó que los aumentos de precios se habían dado en el mes de abril de 2016, de manera simultánea, aproximadamente en un 50%.

IV. MEDIDAS PRELIMINARES.

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 27.442 (en adelante, “LDC”), esta CNDC ha adoptado una serie de medidas procesales previas a fin de determinar la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 del mismo cuerpo legal.

10. El día 3 de marzo de 2017, se agregó de oficio copia del listado de estaciones de servicios expendedoras de GNC ubicadas en la ciudad de Mar del Plata, cuya fuente ha sido el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

11. En esa misma fecha, se requirió a diversas estaciones de servicio de GNC de la ciudad de Mar del Plata⁴ que informen el precio diario de venta al público (metro cúbico) de GNC, y volumen diario comercializado en boca de expendio, desde el 1° de septiembre de 2015 a la fecha de dicho requerimiento. Asimismo, se les solicitó que proporcionaran información societaria en relación a la identidad de sus socios y porcentaje de participación de cada uno, así como las relaciones de control directas e indirectas con otras sociedades.

12. Los días 21 y 22 de agosto de 2018, se realizaron inspecciones oculares y constataciones de los precios de venta del GNC en diferentes estaciones de servicio de la ciudad de Mar del Plata. Al efecto, se efectuó un registro fotográfico en cada caso y se labraron las actas correspondientes.

13. El día 22 de agosto de 2018, también se realizaron las diligencias que a continuación se detallan: (i) Inspección voluntaria en las instalaciones de la Cámara de Expendedores de Combustible de Mar del Plata y Zona (en adelante “CECOMYZ”), a partir de la cual la CNDC pudo obtener la siguiente documental: 1) copia del libro de actas de asamblea, desde el 2009 a 2017; 2) copia de los estados contables de la CECOMYZ, correspondiente al ejercicio 2016; 3) copia del estatuto de la CECOMYZ; 4) copia de las actas de la Comisión Directiva de la CECOMYZ, del período 2011-2017; y 5) copia del convenio SMATA-CECOMYZ N° 80/89 (Orden N° -fs. 913/975-), y (ii) Audiencia testimonial con la Presidenta de la CECOMYZ.

14. El día 23 de agosto de 2018, se acudió a la delegación del ENARGAS en la ciudad de Mar del Plata, a efectos de obtener información respecto al funcionamiento del mercado del GNC a nivel nacional y local. En dicha oportunidad, se celebró una audiencia informativa con el representante del ENARGAS.

15. El día 26 de agosto de 2019, finalmente, se requirió información adicional al ENARGAS, entre otras cosas, sobre: (i) los principales aumentos de precios del GNC (no domiciliario) en boca de pozo, desde 2014 a esa fecha; (ii) los principales cambios normativos regulatorios que han impactado en la determinación del precio de GNC (no domiciliario), desde el 2014 a esa fecha; (iii) los principales cambios en la dinámica de adquisición del GNC (no domiciliario), la participación de los productores, distribuidoras, comercializadoras, estaciones de expendio de GNC, los cambios en la modalidad de facturación, y el impacto impositivo, desde el 2014 a la actualidad; (iv) las condiciones contractuales bajo las cuales se negocian las compras del GNC (no domiciliario); (v) la estructura de costos de las estaciones de servicio expendedoras de GNC (precio de GNC en boca de pozo, costos impositivos, cargas laborales, servicios, etc.), y su nivel de impacto porcentual en el precio de venta al consumidor final; etc. La contestación del

ENARGAS se produjo el día 27 de septiembre de 2019.

V. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO.

16. Conforme los hechos expuestos en la presentación de CAPEC, las especificaciones efectuadas en la audiencia de ratificación y lo que se desprende de la información recabada en el presente expediente, la práctica denunciada podría encuadrarse en las previsiones de los artículos 1º, 2º, inciso a), y 3º, inciso a), de la LDC.

17. No obstante, como se verá a continuación, las circunstancias expuestas no configuran los extremos necesarios para constituir una infracción al régimen de defensa de la competencia.

18. En este caso, ante la ausencia de prueba directa que acredite la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre las estaciones de servicio de GNC de la ciudad de Mar del Plata, no queda más que recurrir a la posibilidad de que la conducta denunciada pueda demostrarse mediante prueba indiciaria.

19. Para que un hecho pueda tenerse por probado sobre esa base, la prueba indiciaria debe ser múltiple, clara, precisa, grave y concordante, debiendo valorarse también la existencia de contra-indicios. Siempre realizando una valoración unívoca y no aislada de los indicios que componen el material probatorio (Fallos 300:928; 311:948; 316:937, entre otros).

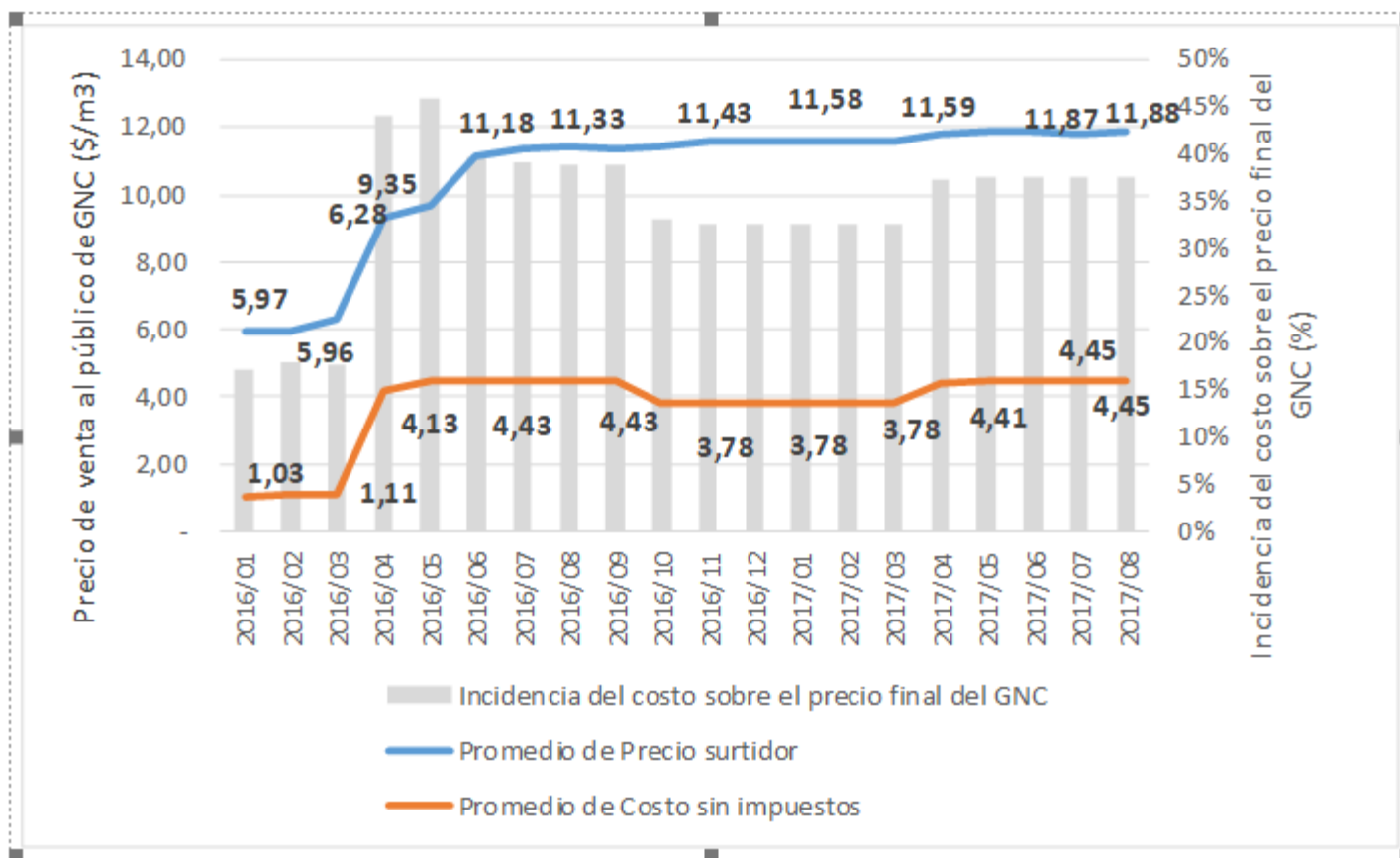
20. En ese sentido, si bien de la información sobre precios de venta que obra en autos surge un cierto paralelismo de precios entre la mayoría de las estaciones de GNC investigadas, se trata de un indicio que de por sí solo resulta insuficiente para concluir que ha existido una concertación anticompetitiva.

21. Al respecto, cabe recordar que un paralelismo de precios, aisladamente considerado, no configura una conducta reprochable desde la perspectiva de la defensa de la competencia, dado que pueden existir explicaciones alternativas que podrían tener que ver con la misma dinámica del mercado o el contexto económico general.

22. Pudiendo existir explicaciones alternativas al paralelismo de precios, a continuación, se analiza la evolución del precio de venta al público del GNC en la ciudad de Mar del Plata junto con los principales costos que inciden sobre este.

23. El gráfico N° 1 muestra la evolución del precio promedio de venta al público del GNC (\$/m³), la evolución del costo promedio de abastecimiento de GNC para las estaciones de servicio (\$/m³), y la incidencia de estos costos sobre el precio final del GNC de todas las estaciones de servicio de la localidad de Mar del Plata⁵.

Gráfico N° 1.



Evolución del precio promedio de venta al público de GNC (\$/m³), del costo promedio de abastecimiento de GNC (\$/m³), y la incidencia de estos sobre el precio final de GNC expendido en la ciudad de Mar del Plata. Para el período diciembre de 2015 a agosto de 2017, en términos nominales.

Fuente: CNDC (en base a información pública y a la obrante en autos)

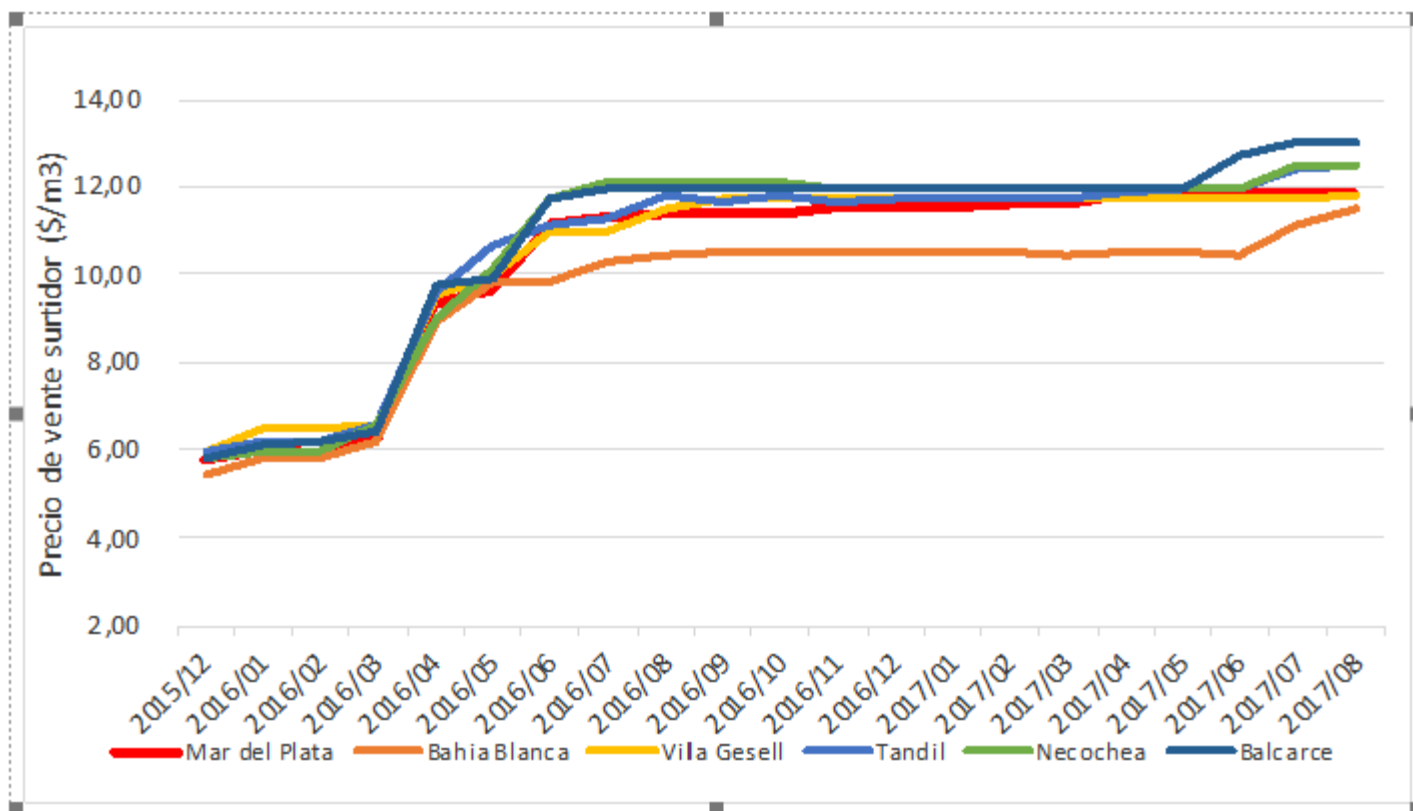
24. Como puede observarse, el primer aumento significativo del precio de venta al público de GNC se produjo en abril del 2016, cuando el metro cúbico pasó de \$6.28 a \$9.35 respecto del mes anterior.

25. Concomitantemente, también se observa que los costos se incrementaron en el mismo mes, pasando de \$1.11 a \$4.13, debido principalmente al fuerte aumento del costo del insumo principal (precio del gas en boca de pozo) que dispuso el ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA⁶.

26. El gráfico también expone la incidencia de los costos necesarios para abastecerse de GNC sobre el precio final de este producto. Se observa que luego de los incrementos de costos y del precio promedio de venta en surtidor ya mencionados, los estacioneros (en promedio) quedaron en una situación donde el costo de obtener el GNC tenía una representatividad mayor sobre el precio en surtidor en relación a la situación previa. En marzo de 2016, el costo promedio representaba un 18% del precio promedio final de GNC (precio de surtidor), mientras que en abril de 2016, ese porcentaje ascendió al 44%.

27. Por otro lado, esta CNDC realizó un análisis comparativo a nivel regional de los precios finales del GNC de la ciudad de Mar del Plata con otras localidades cercanas, y que cuentan con la distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA, cuyas conclusiones se detallan en el Gráfico N° 2.

Gráfico N°2.



Análisis comparativo a nivel regional de precios finales del GNC (precio surtidor en \$/m3), entre las localidades de Mar del Plata, Bahía Blanca, Villa Gesell, Tandil, Necochea y Balcarce, para el período correspondiente entre diciembre de 2015 y agosto de 2017.

Fuente: CNDC (en base a información pública y a la obrante en autos)

28. Conforme surge del gráfico N° 2, la evolución de los precios promedio finales de GNC (precio surtidor) comercializados en las localidades comparadas a nivel regional, presentan todas la misma tendencia a la alza, observándose el incremento significativo ya mencionado en el mes de abril de 2016, y luego manteniéndose estable hasta mediados de 2017.

29. Estas particularidades no se corresponden con una hipótesis de colusión, pues se verifica un aumento de precios minoristas que está directamente vinculado con un aumento generalizado y sostenido de los costos que hacen a la actividad, entre ellos, el costo del gas en boca de pozo. En otras palabras, el paralelismo tiene en esta oportunidad una explicación distinta al de la hipótesis colusiva.

30. En casos como el presente, además, debe tenerse en cuenta que un acuerdo anticompetitivo solo se puede inferir cuando el paralelismo de precios está acompañado de otros elementos o factores adicionales (plus factors), entre los que se incluye, por ejemplo, un número reducido de empresas que forman parte del acuerdo, la existencia de instrumento idóneo para el intercambio de información, una estructura de monitoreo de precios, o un mecanismo de sanción para el incumplimiento del acuerdo. En este caso, no hay factores adicionales al paralelismo de precios.

31. En efecto, se ha verificado que en la ciudad de Mar del Plata existen más de 50 estaciones dedicadas al expendio minorista de GNC, número que supone mayores costos transaccionales para la coordinación de voluntades y de fiscalización del cumplimiento de un acuerdo anticompetitivo. No se da en ese sentido uno de los factores que facilitan la colusión.

32. Además, si bien existe una cámara que articula los intereses del sector (la CECOMYZ), ni a través de las diligencias efectuadas en la ciudad de Mar del Plata, ni del análisis de los documentos facilitados el 22 de agosto de 2018, se ha podido comprobar que en el seno de dicha institución se debatan cuestiones vinculadas con la fijación directa o indirecta de precios del GNC.

33. En la misma línea, tampoco se advierte que exista una estructura de monitoreo de precios, ni mecanismos de sanción para eventuales apartamientos de un acuerdo como el denunciado. La ausencia de estos elementos que facilitan la continuidad de un cartel, también hacen menos probable su existencia.

34. En virtud de lo expuesto, esta CNDC considera que no están dados los extremos necesarios para configurar la práctica colusoria denunciada y, por ende, tampoco una afectación al interés económico general, en los términos de la Ley N° 27.442.

VI. CONCLUSIÓN

35. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 27.442 y del artículo 38 del Anexo del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 480/18.

36. Elévese el presente dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su conocimiento.

1 Información proporcionada en su sitio web (<https://www.capecgnc.com.ar/quienes-somos/>).

2 Originalmente, la denuncia se formuló en términos generales, extendiéndose la práctica denunciada a varios mercados geográficos de la Argentina. Sin embargo, con posterioridad, la CAPEC especificó que el mercado afectado era el de la ciudad de Mar del Plata.

3 La prestación del servicio de distribución de gas puede realizarse en base firme o interrumpible. Firme es una característica del servicio brindado a los clientes que no prevé interrupción, salvo en situaciones de emergencia o fuerza mayor. Interrumpible es una característica del servicio que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso de la empresa distribuidora de gas al cliente (<https://www.enargas.gob.ar/secciones/precios-y-tarifas/categorias-de-usuarios.php>).

4 Entre otras, a las siguientes empresas; 1) AXXION ENERGY S.A.; 2) BASSO INDEPENDENCIA S.A.; 3) CEGECAR S.A.; 4) CHAMPAGNAT Y COLON S.A.; 5) CLASA S.A.; 6) CUMECLAN SRL; 7) EG3 RED S.A.; 8) EL MARTILLO S.A.; 9) EL ÚNICO S.A.; 10) EMPRESA BATAN S.A.; 11) ENERGÍA Y SERVICIOS S.A.; 12) ESTACIÓN DE SERVICIO EL PINO SRL; 13) GNC MAR S.A.; 14) GUERIZAR S.A.; 15) IBP S.A.; 16) LONGHAI S.A.; 17) MEMAIVI SRL; 18) MENGIO SRL; 19) NUEVOS RUMBOS SOC. COLECTIVA; 20) OESER S.A.; 21) OPESSA; 22) PETROLERA CRUZ DEL SUR S.A.; 23) PROCOSUD S.A.; 24) RED DE SERVICIOS RURALES SRL; 25) SERVICENTRO INDEPENDIENTE S.A.; 26) SERVICIOS LUARCA S.A.; 27) ZUSICO S.A.

5 Los datos de precios de venta al público de GNC se obtuvieron del sistema de consultas de precios al público del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (<http://res1104.se.gob.ar/consultaprecios.eess.php>) y verificados con la información obrante en autos. Por su parte los costos que fueron considerados son: 1) Gas boca de pozo - más gas retenido (http://www.megsa.com.ar/negociacion/neg_precios_gnc.htm); 2) Tarifas de transporte y distribución (<https://www.enargas.gob.ar/secciones/precios-y-tarifas/resoluciones-tarifas-vigentes.php>). Se consideró el cargo por reserva de capacidad y cargo variable (tarifa GNC firme); 3) Cargo de Fideicomiso de transporte (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/176239/norma.htm>).

6 Resolución del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA N° 34/16. En el caso de Mar del Plata, el costo del precio del gas en boca de pozo aumentó de marzo a abril de 2016 en un 231%.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.16 18:24:31 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.16 18:34:56 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.16 19:42:05 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.17 14:42:14 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.11.17 14:42:15 -03:00